

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1121/2013
La Paz, 10 de mayo de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agrogas Pailón" (Distribuidora), cursante de fs. 33 a 35 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1915/2012 de 30 de julio de 2012 (RA 1915/2012), cursante de fs. 26 a 31 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la citada carta ofrecida en calidad de descargo (fs.21-22) de 28 de junio de 2012, evidencia con la eficacia probatoria reconocida por los documentos públicos, al tratarse de una misiva oficial emanada de un órgano del Estado como es el Municipio de San Javier, que ante el desabastecimiento de GLP y la obligación de satisfacer esa necesidad básica de la población, dicho Municipio con el conocimiento y autorización de funcionario de la ANH-Regional Santa Cruz se convino fijar puntos de distribución de común acuerdo con los movimientos sociales. En esos hechos intervinieron en representación de la Agencia el Ing. Walter Salazar y el entonces Cap. Raúl Solano, de donde se infiere que la Distribuidora cumplió con instrucciones de los personeros del ente regulador, habiéndose sometido toda la actividad al control y monitoreo realizado por la Agencia y el Ejército Nacional a través del Convenio Puño de Hierro.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGSCZ 572/2010 de 14 de octubre de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Distribuidora fue sorprendida comercializando veinticinco garrafas de GLP de manera irregular a un almacén de venta.

Que consta la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 004459 de 11 de octubre de 2012, cursante a fs. 4 de obrados, el mismo que evidenció que el Sr. Eduardo Hinojosa dejó la cantidad de veinticinco garrafas de GLP a un almacén. Se adjunta fotografías cursantes a fs. 15 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 26 de abril de 2012, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso j) del Art. 13 y 14 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007 (Reglamento).

Que mediante memorial de 6 de julio de 2012, cursante de fs. 11 a 12 de obrados, la Distribuidora presentó sus descargos, adjuntando entre otros, prueba (Nota de 28 de junio de 2012) cursante de fs. 21 a 22 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1915/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril de 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agrogas Pailón", ...


Abogado I.
Ascarnuz
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



por ser responsable de entregar GLP en garrafas a una tienda de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. j) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007". ... TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Agrogas Pailón, una multa de Bs. 219.099,60

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 28 de agosto de 2012, cursante a fs. 36 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 1915/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 20 de febrero de 2013, cursante a fs. 38 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente sostiene que la citada carta ofrecida en calidad de descargo (fs.21-22) evidencia con la eficacia probatoria reconocida por los documentos públicos, al tratarse de una misiva oficial emanada de un órgano del Estado como es el Municipio de San Javier, que ante el desabastecimiento de GLP y la obligación de satisfacer esa necesidad básica de la población, dicho Municipio con el conocimiento y autorización de funcionario de la ANH-Regional Santa Cruz se convino fijar puntos de distribución de común acuerdo con los movimientos sociales. En esos hechos intervinieron en representación de la Agencia el Ing. Walter Salazar y el entonces Cap. Raúl Solano, de donde se infiere que la Distribuidora cumplió con instrucciones de los personeros del ente regulador, habiéndose sometido toda la actividad al control y monitoreo realizado por la Agencia y el Ejército Nacional a través del Convenio Puño de Hierro.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El párrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.



2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1915/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág VI-39 dice: "... los jueces intervinientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio".

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1915/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no se ha pronunciado en su integridad respecto al agravio indicado por la recurrente con relación a la nota de 28 de junio de 2012 (fs.21-22) adjunta al memorial de contestación de cargos.

Es más, en el segundo considerando de la misma RA 1915/2012, se transcribe los argumentos esgrimidos por la recurrente como sigue: "Que, asimismo mediante el citado memorial la Empresa aduce que: a) El acto de verificación realizado por el Técnico que elaboró el Informe es inválido por cuanto aconteció fuera de horario administrativo en un "supuesto operativo sorpresa", b) La implementación del punto de distribución ubicado en el Almacén Copacabana fue definido por la población y los sectores sociales representativos".

Sin perjuicio de lo anterior, y no obstante que en la RA 1915/2012 se transcribió lo esgrimido por la recurrente en su memorial de 6 de julio de 2012 (fs.11-12), resulta paradójico que este acto administrativo definitivo –RA 1915/2012- en el primer punto no se haya pronunciado al respecto, y con relación al segundo punto, cabe aclarar con carácter previo que el mismo no fue transcrito en su integridad respecto al agravio deducido por la recurrente, por cuanto éste indicó además en el citado memorial de 6 de julio de 2012 –contestación a los cargos- que éste hecho fue de conocimiento por parte de la Agencia, habiendo a este efecto solicitado se revise los informes y se llame a declarar al responsable Mayor Raúl Solano e Ing. Walter Salazar.



Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 1915/2012 no se ha pronunciado respecto a la participación o no de la Agencia en la decisión en cuestión, así como tampoco se ha pronunciado expresamente respecto a que si el operativo fue realizado fuera del horario administrativo, lo conlleva a que la mencionada RA 1915/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1915/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

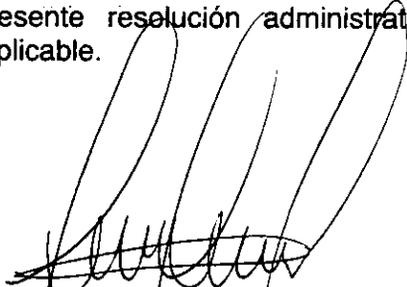
RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1915/2012 de 30 de julio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarraçin Marillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS